

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28182 - Ley de Incentivos Migratorios

DECRETO SUPREMO N° 028-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28182, se aprobó la Ley de Incentivos Migratorios, que promueve el retorno de peruanos del extranjero para dedicarse a actividades profesionales y/o empresariales, estableciendo incentivos y acciones que propicien su regreso al país para contribuir a generar empleo productivo y mayor recaudación tributaria;

Que, la Segunda Disposición Final de la mencionada Ley dispone que ésta deberá ser reglamentada mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores;

Que, resulta conveniente dictar las normas reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la citada Ley;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28182;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El Presente Reglamento establece el procedimiento para el goce de los beneficios previstos en la Ley N° 28182, "Ley de Incentivos Migratorios".

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Ley : Ley N° 28182 - Ley de Incentivos Migratorios.
- b) Solicitante : Persona de nacionalidad peruana que retorna del extranjero al Perú para residir permanentemente en el país por un plazo no menor de cinco (5) años, y dedicarse a realizar actividades profesionales, oficios y/o empresariales, que presenta su solicitud de acogimiento a los beneficios contemplados en la Ley.
- c) Beneficiario : Solicitante que ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- d) Beneficios : Incentivos tributarios a que hace referencia el artículo 3 de la Ley.
- e) SUNAT : Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo legal al que corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 3.- Acogimiento al beneficio

No podrán acogerse al beneficio, según corresponda, los peruanos que:

- a) Residan en el exterior que representen al Estado en misiones oficiales, diplomáticas.

- b) No cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.
- c) Habiéndose acogido al beneficio hayan perdido el mismo.
- d) Luego de haberse acogido al beneficio no hayan cumplido los cinco (5) años de permanencia en el país como mínimo.
- e) Cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento no sean mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 4.- Sujetos del beneficio

Son sujetos del beneficio las personas de nacionalidad peruana que hayan permanecido en el extranjero no menos de cinco (5) años hasta la fecha de su ingreso al país y retornen para dedicarse a actividades profesionales, oficios y/o empresariales.

Los sujetos del beneficio, podrán acogerse a los beneficios, por una única vez, con ocasión de su regreso al país de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.

Para efectos de contabilizar los cinco (5) años no se consideran como salidas del territorio extranjero hacia el país a las realizadas por periodos de hasta 90 días.

Artículo 5.- Presentación de las Solicitudes

Las solicitudes de acogimiento a los beneficios, serán presentadas por el solicitante a su ingreso al país en las oficinas de la SUNAT o dentro del plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su ingreso al país. Para estos efectos, mediante Resolución de Superintendencia, dicha entidad aprobará el formato a ser utilizado como solicitud.

Los beneficios se otorgarán mediante Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, conforme a los montos señalados en el presente Reglamento, previa elaboración de los informes correspondientes; en caso de exceso se deberán cancelar los tributos diferenciales. Dicha resolución caduca a los seis (6) meses computados desde la fecha de su notificación.

Contra la Resolución que expida la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, se podrá interponer los recursos impugnativos previstos en el Código Tributario para el procedimiento contencioso tributario.

Artículo 6.- Registro de los Beneficiarios

La SUNAT creará un registro denominado "Registro de los Beneficiarios de la Ley de Incentivos Migratorios - Ley N° 28182", donde se registrarán los beneficiarios que obtengan los beneficios señalados en el artículo 8.

En dicho registro deberá constar, entre otros, los datos personales del beneficiario, dirección del lugar de permanencia o residencia del beneficiario en el país, relación detallada de todos los bienes que se internen sujetos al beneficio tributario.

Los beneficiarios contarán con un plazo no mayor de treinta (30) días útiles, contados a partir de la fecha de obtención del beneficio, para solicitar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). En el caso de actividades empresariales, dicha inscripción se podrá efectuar en el doble del plazo antes señalado.

Artículo 7.- Requisitos

Las personas de nacionalidad peruana que deseen acogerse a los beneficios de la Ley, deberán acreditar que su retorno al país se ajusta al objetivo de la Ley, presentando adjunto a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente.
- b) Presentación del movimiento migratorio que acredite su permanencia en el extranjero.
- c) Declaración jurada suscrita ante la oficina consular peruana manifestando su decisión de residir en el Perú por un plazo no menor de cinco (5) años, desarrollar actividades permanentemente en el país y acogerse a los beneficios. Para efecto de contabilizar los cinco (5) años no se consideran como salidas del país las mayores a treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) días alternados por año calendario.
- d) Copia simple del título profesional, de ser el caso, para quienes pretendan dedicarse a ejercer actividades profesionales.
- e) Declaración Jurada de ser el propietario de los Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital y que están vinculados directamente al desarrollo de la actividad empresarial y/o profesión del Proyecto presentado, así como, de los bienes que constituyan su equipaje y menaje de casa. Y la lista detallada de los citados bienes, así como la documentación sustentatoria de los mismos.
- f) La documentación sustentatoria del valor de los bienes que acreditarán el beneficio, de acuerdo a las normas de valoración vigente, pudiéndose tener en cuenta para tal fin, las facturas, contratos de venta, entre otros.
- g) El Proyecto de la actividad profesional, oficio y/o empresarial a desarrollar, con indicación expresa del uso que se dará a los bienes que desea ingresar con el beneficio, en dicho Proyecto.
- h) El compromiso de no transferir a terceros los bienes sujetos al beneficio antes de los cinco (5) años.
- i) Documento que acredite la propiedad del vehículo automotor.

Artículo 8.- Incentivos Tributarios

Los beneficiarios estarán liberados del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

a) Menaje de casa

Se considera menaje de casa a los bienes señalados en el artículo 21 del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo N 059-95-EF y normas modificatorias.

El valor total del menaje de casa no podrá exceder de US\$ 30 000,00 (Treinta Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América). Para este caso, la valorización del menaje de casa correspondiente será efectuada por la SUNAT.

b) Vehículo automotor

Un vehículo automotor nuevo o usado, que se encuentre comprendido en cualesquiera de las siguientes subpartidas nacionales: 8703.21.00.10; 8703.22.00.20; 8703.23.00.20; 8703.31.00.20; 8703.32.00.20. Dicho vehículo no podrá tener más de dos mil centímetros cúbicos de cilindrada.

El valor total del vehículo automotor no deberá exceder de US\$ 30 000,00 (Treinta Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América). Para valorizar el bien antes mencionado, serán de aplicación los métodos de valoración establecidos en la legislación vigente en cuanto corresponda.

c) Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital

Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, nuevos o usados, en buen estado de funcionamiento; los cuales deben estar vinculados directamente al ejercicio de la profesión, oficio y/o actividad empresarial, según sea el caso, declarado en el Proyecto presentado.

El valor total de los bienes señalados no deberá exceder de U.S.\$ 100,000 (Cien Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América).

No se consideran instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, a los vehículos automotores, ni las partes, piezas y repuestos de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas.

Para determinar el valor de los bienes antes mencionados, se aplicarán las normas de valoración vigentes al momento de la importación de los mismos; sin perjuicio de ello, el beneficiario deberá presentar una Declaración Jurada de los instrumentos profesionales, maquinarias, equipos y bienes de capital, así como el menaje de casa que desee ingresar al país acogidos al beneficio, adjuntando la documentación sustentatoria del valor de los mismos, con la finalidad de establecer si el total de los mismos excede o no el valor máximo permitido, indicado en el párrafo anterior.

Para efectos de determinar la vinculación directa de los bienes que se desea ingresar al país acogidos al beneficio, con la actividad profesional, oficio y/o actividad empresarial que se desea realizar en el Perú, el solicitante deberá presentar la documentación correspondiente que acredite ello, tales como: artículos de revistas especializadas en la materia, informes técnicos, entre otros.

Artículo 9.- Control y Fiscalización

La SUNAT podrá establecer mecanismos y procedimientos a efectos de verificar y/o comprobar que el valor del menaje de casa, vehículo, instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital que el beneficiario desee ingresar sujetos al beneficio no exceden los montos establecidos por la Ley.

Asimismo, la SUNAT deberá programar periódicamente acciones de fiscalización a fin de verificar el correcto goce de los beneficios que otorga la Ley.

Artículo 10.- Requisitos de importación

La importación con los beneficios de la Ley, del vehículo automotor, del menaje de casa y de los instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que use el solicitante en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, se sujetará a las formalidades y procedimientos del despacho aduanero y al cumplimiento de los requisitos y restricciones aplicables, de acuerdo a las normas regulatorias que estén vigentes a la fecha de numeración de la declaración de Importación.

La importación con los beneficios procederá con la Resolución de aceptación a que se refiere el artículo 5.

Artículo 11.- Pérdida del beneficio

En ningún caso, los bienes importados con incentivos tributarios señalados en el artículo anterior podrán ser transferidos o cedidos por cualquier título o modalidad, hasta cinco (5) años después de su importación.

El incumplimiento por los beneficiarios de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a la pérdida del beneficio quedando obligados los beneficiarios al pago de los tributos que gravan la importación de tales bienes, más los intereses correspondientes. Los adquirentes estarán obligados al pago de los tributos más los intereses correspondientes, en el caso que el beneficiario no responda por dicha obligación.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de las infracciones, sanciones y demás disposiciones establecidas en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas y al inicio de las acciones legales a que hubiera lugar, la comprobación de datos falsos en las solicitudes aprobadas, la destinación de los bienes a fin distinto del consignado en la Declaración Jurada para acogerse al beneficio, la constatación que el beneficiario no se ha establecido en el país y/o no está desarrollando sus actividades profesionales y/o empresariales permanentemente conforme al artículo 1 de la Ley.

Artículo 12.- Facultades de SUNAT

La SUNAT, podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
Ministro de Relaciones Exteriores